CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-3202
FECHA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCEDIMIENTO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA COROPRACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza las de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Circular No 010/2019 la Alcaldía de Montería, por medio de la Secretaría de Gobierno y radicado CVS 2622 del 21 de mayo de 2019, hace formalmente la invitación de acompañamiento para el operativo de control a establecimientos comerciales del municipio de Montería.

Que en atención a la visita por operativo de control a establecimientos comerciales del municipio de Montería, se hizo presencia en la **"HELADERÍA LAS DOS R"**, localizada en la Transversal 3 N° 23-118, Barrio La Granja, el día 24 de mayo de 2019.

Que de la visita realizada se emitió el Informe de Visita de Control al Establecimientos Comerciales N° 2019 - 216 del 29 de mayo de 2019.

Que por medio del Auto N.º 10970 del 5 de julio del 2019, la CVS procedió a abrir investigación administrativa ambiental en contra del establecimiento de comercio **HELADERIA LAS DOS R**, con Nit 9090968-1, propiedad del señor **WILFRIDO QUINTANA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.090.968, localizada en el barrio La Granja, en la dirección transversal 3 N.º 23-118, en el municipio de Montería, por presuntamente infringir las normas ambientales tales como la emisión de ruido y emisión de material particulado, infringiendo lo dispuesto en la Resolución N.º 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido, toda vez que su conducta se

están transgrediendo el Artículo 44 del Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto 1076 del 2015y la Resolución N.º 627 del 2006.

Por medio del Radicado CVS N.º 20192100693 del 10 de julio del 2019, la CAR CVS, envió la citación para la notificación personal al señor **WILFRIDO QUINTANA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.090.968, del Auto N.º 10970 del 5 de julio del 2019, la cual fue recibida el día 16 de julio del 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales*: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

*La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigor a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normatividad vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40, *Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.*

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN.

Para el caso concreto, por presuntamente infringir las normas ambientales tales como la emisión de ruido y emisión de material particulado, infringiendo lo dispuesto en la resolución N.º 627 del

2006, expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido.

La cual en su tabla N.º 1

TABLA 1 ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruído Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruído Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Es de aclarar que si bien la Resolución N.º 627 del 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisiones de ruido, en su artículo 9 estipula “Estándares máximos permisibles de emisiones de ruido, *en la tabla de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisiones de ruido expresados en decibeles ponderados. A*l momento de la visita realizada por parte de los funcionarios de la CAR CVS, no se utilizó el respectivo equipo de sonometría, el cual es el equipo indicado para medir los decibeles de ruido, tal como

consta en el informe de visita 2019-216 del 24 de mayo del 2019. Siendo así, es improcedente continuar con el proceso en contra del presunto investigado si bien no se tiene una claridad exacta de cuánto se excedió en los decibeles de ruido permitidos estipulados dentro de la resolución N.º 627 del 2006, así mismo no se tiene claridad de cuánto fue el nivel de ruido al momento de la visita realizada al establecimiento de comercio en mención.

Dicho lo anterior, no es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio **HELADERIA LAS DOS R**, con Nit 9090968-1, propiedad del señor **WILFRIDO QUINTANA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.090.968, localizada en el barrio La Granja, en la dirección transversal 3 N.º 23-118, en el municipio de Montería, por presuntamente infringir las normas ambientales tales como la emisión de ruido y emisión de material particulado, infringiendo lo dispuesto en la resolución N.º 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido, toda vez que no hay los elementos jurídicos que permitan continuar el proceso sancionatorio ambiental.

3. La Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo una de ellas que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, además establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

   La Ley 1333 del 2009, en su Artículo 9, el cual fue modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 del 2024, establece *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. ***Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.***
4. ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

   PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

   ARTÍCULO 23. *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse*

antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Ante lo expuesto, nos permitimos concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no hay los elementos jurídicos que permitan continuar con el proceso sancionatorio, en contra del establecimiento de comercio **HELADERIA LAS DOS R**, con Nit 9090968-1, propiedad del señor **WILFRIDO QUINTANA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.090.968, localizada en el barrio La Granja, en la dirección transversal 3 N.º 23-118, en el municipio de Montería, por presuntamente infringir las normas ambientales tales como la emisión de ruido y emisión de material particulado, infringiendo lo dispuesto en la resolución N.º 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido

Que corresponde a la Corporación dar oportuna de aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por las razones expuestas, esta Corporación procederá a declarar la cesación del procedimiento y ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra del establecimiento de comercio **HELADERIA LAS DOS R**, con Nit 9090968-1, propiedad del señor **WILFRIDO QUINTANA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.090.968, localizada en el barrio La Granja, en la dirección transversal 3 N.º 23-118, en el municipio de Montería.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio iniciado contra el establecimiento de comercio **HELADERIA LAS DOS R**, con Nit 9090968-1, propiedad del señor **WILFRIDO QUINTANA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.090.968, localizada en el barrio La Granja, en la dirección transversal 3 N.º 23-118, en el municipio de Montería, aperturado por medio de Auto N° 10970 del 5 de julio del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar de oficio las actuaciones adelantadas por la CAR CVS, contra el establecimiento de comercio **HELADERIA LAS DOS R**, con Nit 9090968-1, propiedad del señor **WILFRIDO QUINTANA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.090.968, según los considerandos del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al establecimiento de comercio **HELADERIA LAS DOS R**, con Nit 9090968-1, propiedad del señor **WILFRIDO QUINTANA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.090.968 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el director general de esta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Johanna Yances / Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS